

# CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN



Citar este número al responder:  
0733-237822019

Tuluá, 6 de octubre del 2022

Señor  
**ANDRÉS FELIPE BETANCOURT**  
Callejón Lozano No. 28-54  
Aguaclara  
Tuluá, Valle del Cauca.

**ASUNTO:** Notificación por aviso de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000729 del 25 de mayo del 2022, "por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones". Expediente: 0733-039-003-013-2019.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada de la RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000729 del 25 de mayo del 2022, "por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones". Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Atentamente,



**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio,  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – contratista CVC

Archívese en: 0733-039-003-013-2019.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante oficio No. S-2018 -042390, con radicado CVC No. 327822018, de fecha 21 de abril de 2018, se recibió oficio de la entidad: POLICÍA NACIONAL, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle, donde manifiestan los siguientes hechos:

*“El día 21/04/2018, se logró la captura en flagrancia el señor Andrés Felipe Meza Betancourt, identificado con la cédula número 1116267025 de Tuluá Valle, 23 años, de ocupación oficios varios, estado civil soltero, 11 grado de bachiller, sin más datos el antes mencionado se encontraba en la calle 50 con carrera 51 frente a la entrada principal de la iglesia y al momento de practicarle una requisita le fue encontrada en su poder dos tortugas las cuales transportaba en un bolso color verde”*

Que en fecha 21 de abril de 2018, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja emitió concepto técnico sobre el decomiso de dos (2) individuos de la especie Tortuga Icoatea

Que en fecha 25 de abril de 2018 mediante Remisión DAR Centro Norte No. 730-010-2018, se remitieron al centro de atención veterinaria –CAV- San Emigdio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C.-, dos (2) reptiles con el nombre científico TRACHEMYS CALLIROSTRIS y/o tortuga Icoatea, las cuales ingresaron a la C.V.C. proveniente de una incautación realizada mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0085648 el 21/04/2018.

Que en fecha 15 de abril de 2019, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja mediante memorando Nro. 0733-327822019 traslada la documentación referida a fin de iniciar el trámite administrativo correspondiente; de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Por lo anterior la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental y formulo cargos en un mismo acto administrativo, por medio del Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor” del 23 de abril del 2019, en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por el presunto aprovechamiento, tenencia y transporte de dos (2) especímenes de la fauna silvestre -TORTUGA ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS)-, sin contar con el respectivo permiso, autorización o

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

licencia por parte de la autoridad ambiental competente, en la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 6 de junio del 2019, “*Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa*”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se ordena la calificación de la falta, realizada mediante informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de junio del 2019, en donde se concluyo que se debía realizar la restitución de los dos especímenes de fauna silvestre, Tortuga Icoatea, denominada Trachemys Callirostris.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL  
CAUCA – CVC-.**

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 8º se dispuso:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
(...)”*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

**“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 5º, del Título II “LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL” *ibid.*, determina que:

**“ARTÍCULO 5º. (...). Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que respecto del carácter de las medidas preventivas el artículo 32 de la citada ley establece:

**“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”**

(Subrayados declarados EXEQUIBLES, mediante Sentencia C-703 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que teniendo en cuenta que la medida preventiva tiene como finalidad la protección de los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo establecido en el artículo 35 ibid., esta se levantará:

*“(…) de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la generaron”*

Que el artículo 36 ibidem establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

*“(…) Amonestación escrita.*

**Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.” (negrilla fuera de texto original)*

Y al respecto, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. [...]”*

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-) determina:

*“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Respecto a los fundamentos jurisprudenciales, hay que tener en cuenta, la Sentencia con radicado núm.: 0800123 31000 201101455 01, del 15 de agosto del 2019, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en la cual el Consejo de Estado concluye que,

*“[...] si bien es cierto que la Ley 1333 de 2009 no dispuso un plazo mínimo entre la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, no lo es menos que, como se vio, **sólo hasta antes de agotar la etapa de apertura le es dable al presunto infractor solicitar la***



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

cesación del procedimiento de forma anticipada, circunstancia que impide que en un mismo acto se provea sobre la apertura y formulación.

[...]

Bajo tal perspectiva, es claro que, las fases de iniciación y formulación de cargos difieren tanto en su objeto como en el procedimiento para su adopción, por ende, su expedición debe realizarse en actuaciones separadas, ello a efectos de garantizar que sean respetadas las formas propias de cada acto y el diseño que el Legislador previó a efectos de que sean debidamente garantizados los derechos de defensa y de contradicción del presunto infractor.

[...]

el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio. Ello, por cuanto, además, se trata de actuaciones regladas y de orden público que tienen implícito la garantía de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, el de contradicción y defensa.

[...]

el debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad”

**DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

Que para el caso concreto y antes de proceder con la decisión de fondo se revisó el expediente sub-examine detenidamente, evidenciándose que por medio del Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor” del 23 de abril del 2019, en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por el presunto aprovechamiento, tenencia y transporte de dos (2) especímenes de la fauna silvestre -TORTUGA ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS)-, sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente, en la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Sin más, se evidencia un yerro en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, el cual debe ser corregido, bajo el entendido que nos encontramos ante dos etapas autónomas y propias del proceso sancionatorio ambiental del que trata la Ley 1333 del 2009, como lo son la iniciación del proceso sancionatorio (art. 18) y la formulación de cargos (art. 24), las cuales no pueden ser simplificadas y pretermitidas en una sola, dado que se estaría violando el debido proceso (art. 29 constitucional) al investigado al vulnerarle su derecho a la defensa y contradicción, ya que la Ley es clara al determinar que la cesación del proceso sancionatorio (art. 23), solo es viable hasta antes de la formulación de cargos, por lo cual, pretermitir esta etapa, excluiría al investigado a excepcionarla con fundamento en los cuatro numerales previstos en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, siendo esta una figura de defensa del investigado propia y autónoma de cada rito procesal, en la cual puede

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

alegar distintas formas para excluir su responsabilidad en la comisión de la conducta objeto de investigación; por lo tanto, continuar con la investigación administrativa sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009, en las condiciones actuales en que se encuentra el proceso contenido dentro del expediente No. 0733-039-003-013-2019 que se adelanta en contra del señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, sería una clara transgresión del debido proceso y vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste al investigado.

En consecuencia, de lo anterior y de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se hace necesario corregir la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y concluirla, garantizando el debido proceso sin vulnerar los derechos de defensa y contradicción que le asisten, por mandato legal y constitucional al investigado.

Así mismo, al realizar una revisión del expediente y de la información que reposa en las dependencias de la DAR Centro Norte de la CVC, no se halló prueba de la legalización por parte de esta dependencia de la medida preventiva de decomiso preventivo de los dos especímenes, Tortuga Icotea, que fueron incautadas por la policía nacional y que reposa en el acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085648, del 21 de abril del 2018, siendo así las cosas, se determina imponer medida preventiva de decomiso preventivo de dos especímenes de Tortuga Icotea, al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá.

En este orden de ideas, se hace necesario continuar con el presente proceso sancionatorio, para lo cual, se preservarán todas las pruebas documentales que obren en el expediente No. 0733-039-003-013-2019, a saber:

- Oficio con radicado CVC No. 327822018, informe policial.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085648, del 21 de abril del 2018
- Oficio de fiscalía, escrito de acusación en contra del señor Andres Meza. (folios 4 al 5).
- Oficio con radicado CVC No. 851352018, citación a audiencia del juzgado penal del circuito de Sevilla

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** la actuación administrativa iniciada en el expediente No. 0733-039-003-013-2019, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Trámite “por el cual se ordena el inicio de un

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000729 DE 2022  
(25 DE MAYO 2022)**

**“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor” del 23 de abril del 2019, esta inclusive.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

**DECOMISO PREVENTIVO**, de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: dos (2) TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

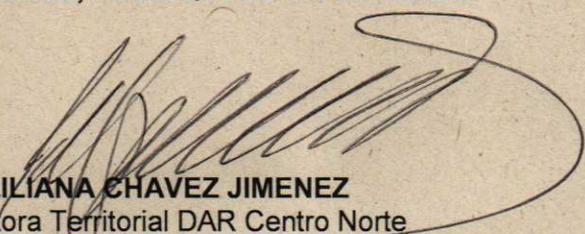
**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente resolución a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEXTO: RECURSOS.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a iniciar nuevamente el trámite del proceso sancionatorio.

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CHAVEZ JIMENEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:** Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC  
**Revisó:** Ramiro Alejandro Cardona Aguirre - Técnico Administrativo  
Gestión Ambiental en el Territorio.  
Abogado, Edinson Diosa Ramirez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico.  
**Archivase en:** 0733-039-003-013-2019.